



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	2019-0271-01	
CLASE:	APREHENSIÓN	GARANTÍA
	MOBILIARIA	
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.	
DEMANDADO:	JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN	
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO	

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente acción.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar, señaló la recurrente que no es dado decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, pues admitida la demanda de aprehensión de la garantía mobiliaria y librados los oficios con destino a la Policía Nacional, los cuales se aduce fueron diligenciados el 23 de abril de 2019, no existe carga alguna que satisfacer por parte de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso advertir que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo” (subrayado fuera de texto)

2. De igual forma el literal b de la normativa antes citada establece que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, estableciéndose así la causal objetiva para decretar la terminación del proceso.

3. En relación con el desistimiento tácito objetivo debe decirse que:

“Presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza – que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión”¹

4. Descendiendo el caso sub examine, es claro que una vez admitida la demanda en contra del señor Jhojan Albeiro Narvárez Ramón y librado el oficio No. 1184 de 2019, que se retirara el 11 de abril de ese año por la parte actora, el proceso ha permanecido

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, providencia del 8 de septiembre de 2014, Exp. No. 028201100527 0, MP. Dr. Marco Antonio Álvarez.

inactivo por más de un año y tres meses, sin que la demandante radicara solicitud o realizara gestión adicional alguna, así como tampoco se observa respuesta de la entidad oficiada.

4.1. Dicha realidad procesal pone de presente, de plano, la procedencia de la sanción normativa prevista en el artículo 317 del C. G. del P. en su numeral 2, teniendo en cuenta que la Ley no exige indagar sobre las razones por las cuales se ha paralizado el respectivo procedimiento, ni menos aun intimar requerimiento previo o el cumplimiento de determinada carga, pues basta con el hecho de permanecer inactivo y la verificación del término legal de un año, como aquí ocurrió.

4.2. Si bien lo anterior es suficiente para convalidar la decisión recurrida, de cara al argumento expresado como sustento de la impugnación hay que señalar que aún cuando en principio la parte actora aduce haber cumplido su carga procesal inicial de tramitar el oficio en cuestión, quedando en manos de un tercero el trámite posterior, lo cierto, además de lo ya reseñado, es que en su deber general de tramitar el proceso como interesado en el mismo, bien hubiera podido gestionar alguna solicitud en aras de que se obtuviera información o se garantizara el cumplimiento de la primigenia orden impartida, lo que no ocurrió pues, por el contrario, guardó silencio durante la anualidad referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 055, del 25 de mayo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo